

ACUERDO PLENARIO DE IMPROCEDENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-214/2021

PARTE ACTORA: ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ

Guanajuato, Guanajuato, a dieciocho de junio de dos mil veintiuno.¹

Acuerdo plenario que declara **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por **Ernesto Alejandro Prieto Gallardo**, pues su pretensión última es ser declarado candidato en la segunda diputación plurinominal al Congreso del Estado de Guanajuato por el partido político MORENA, en razón a que no es jurídicamente posible reparar las violaciones de que se queja, ya que el seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral y la demanda se recibió el doce siguiente.

GLOSARIO

<i>Comisión de Justicia:</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<i>Convocatoria:</i>	Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para Ayuntamientos y Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*² se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, para renovar los cargos a diputaciones al Congreso local e integrantes de los ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Convocatoria El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA la emitió el treinta de enero.³

1.3. Ajustes a la Convocatoria. El quince de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA comunicó mediante estrados electrónicos, que se darían a conocer la relación de solicitudes aprobadas de las y los aspirantes a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional el diecisiete de abril.⁴

1.4. Insaculación. Manifiesta el quejoso que el veintiocho de marzo se realizó el sorteo a fin de determinar con qué género iniciaría la lista de candidaturas a

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable en la liga de internet:

https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

⁴ Consultable: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Segundo-Bloque.pdf

diputaciones por el principio de representación proporcional para el Estado de Guanajuato y posteriormente, el diecisiete de abril se realizó una nueva para establecer las personas que ocuparían los primeros cuatro lugares.

1.5. Solicitud de registro de diputaciones por el principio de representación proporcional. Señala la parte actora que el diecisiete de abril, se le informó que debía acudir al *Instituto* con varios documentos para realizarla.

1.6. Juicio ciudadano TEEG-JPDC-129/2021. Inconforme con que se haya designado en la segunda posición de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional a David Martínez Mendizábal, el promovente lo interpuso ante el *Tribunal* el veintiuno de abril.

1.7. Reencauzamiento. El veintisiete de abril, se emitió acuerdo plenario que decretó su improcedencia al no cumplir con el principio de definitividad, pues la parte actora omitió agotar la instancia intrapartidaria, por tanto, para garantizar el derecho de acceso a la justicia, se procedió a reencauzar la demanda a la *Comisión de Justicia*.⁵

1.8. Resolución del expediente CNHJ-GTO-1228/2021. El tres de mayo, la *Comisión de Justicia* declaró infundados los agravios señalados por el quejoso.⁶

1.9. Juicio ciudadano TEEG-JPDC-165/2021. Inconforme con la determinación anterior el quejoso lo promovió el ocho de mayo, mismo que fue resuelto el cuatro de junio siguiente, en el sentido de revocar la sentencia dictada por la *Comisión de Justicia* y se ordenó que emitiera una nueva determinación.

1.10. Nueva resolución del expediente CNHJ-GTO-1228/2021. El siete de junio la *Comisión de Justicia* sobreseyó el medio de impugnación presentado por el ahora actor al considerar que el acto controvertido se había consumado de manera irreparable.⁷

⁵ Consultable en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-129-2021.pdf>.

⁶ Consultable en: https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_d1349e0a3c054e729babfa08a100b8f1.pdf

⁷ Visible a fojas 36 a 39 del expediente. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

1.11. Presentación de demanda de Juicio ciudadano TEEG-JPDC-214/2021. Inconforme con la anterior determinación, lo interpuso ante este *Tribunal*, el doce de junio.

1.12. Turno. El catorce de junio se turnó el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza** y el quince siguiente se remitió a la Primera Ponencia a su cargo para su sustanciación.⁸

1.13. Radicación. El dieciséis siguiente, la Magistrada instructora emitió el acuerdo y se procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del acuerdo plenario.⁹

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por la *Comisión de Justicia* respecto de un proceso intrapartidista de selección de candidaturas de MORENA para la integración del Congreso del Estado de Guanajuato, en el que este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I, 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracción I, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Actos reclamados.

- a) La resolución dictada el siete de junio por la *Comisión de Justicia* en el expediente **CNHJ-GTO-1228/2021**.
- b) La postulación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de personas inelegibles conforme al Estatuto y a la *Convocatoria*, específicamente de las candidaturas a diputaciones locales por el principio representación proporcional.

⁸ Fojas 64 y 65.

⁹ Fojas 68 y 69.

- c) La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de emitir el dictamen fundado y motivado por el cual se seleccionaron personas inelegibles conforme a Estatuto de MORENA y a la *Convocatoria*.
- d) Violación a las reglas y bases de la convocatoria, en cuanto a la selección, designación y postulación de personas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.
- e) Registro de candidaturas para diputaciones locales por el principio mayoría relativa por violaciones a la *Ley electoral local*.
- f) Omisión de la Comisión Nacional del Elecciones de notificar al promovente sobre el proceso de insaculación de quienes integran la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, violando el principio de seguridad jurídica.

3.3. Improcedencia del *Juicio ciudadano* por resultar material y jurídicamente imposible reparar la violación aducida.

Al respecto, el *Tribunal* considera que el medio de impugnación es improcedente, en atención a los siguientes razonamientos:

El artículo 420, fracción IV de la *Ley electoral local* establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando se hayan consumado de manera irreparable los efectos del acto o resolución impugnados.

Sobre esto último, la *Sala Superior* ha establecido que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en un proceso electoral adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, con lo que se otorga certeza al desarrollo de las elecciones, y seguridad jurídica a las y los participantes en la contienda.¹⁰

Asimismo, ha determinado que el presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos

¹⁰ Sirve como criterio lo sostenido en la *Tesis XL/99* de *Sala Superior*, de rubro y texto: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)..**

electorales permite constituir la relación jurídica procesal válida para que los órganos jurisdiccionales emitan un pronunciamiento.¹¹

De esta manera, cuando los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como irreparables porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

En el caso concreto, del análisis del escrito de demanda se advierte que la pretensión fundamental del actor consiste en que se le otorgue el registro como candidato de MORENA en el segundo lugar de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional; sin embargo, dicha pretensión no puede colmarse a través de la promoción del presente juicio, porque el acto de registro se ha consumado de manera irreparable.

Lo anterior, porque es un hecho notorio¹² que el pasado seis de junio, se realizó la jornada electoral en Guanajuato, en la cual se eligieron, entre otros, a los integrantes del Congreso del Estado, hecho que imposibilita al impugnante poder ser votado para el cargo referido, esto, con independencia de que le asista o no la razón, pues no podría tener alguna consecuencia jurídica en su favor, ya que actualmente la jornada electiva en la cual pretendía participar en dicha posición ya se llevó a cabo.

Cabe referir que el objeto de las sentencias que se emiten en los *juicios ciudadanos* es restituir a quien promueve en el uso y goce del derecho político-electoral afectado, por lo que, tratándose de actos consumados e irreparables, no es posible analizar los agravios para pronunciarse en el fondo del asunto, pues aun cuando les pudiera asistir la razón en cuanto a las irregularidades que alegan, existe imposibilidad para reestablecerlos.

De esta manera si el actor promovió el *juicio ciudadano* el doce de junio¹³ ante este *Tribunal*, y como ya se mencionó la jornada electoral se llevó a cabo el pasado seis del mismo mes, es evidente que actualmente nos encontramos en otra etapa del proceso comicial, es decir, la de **resultados electorales**, al haber concluido las etapas previas de preparación de la elección y jornada electoral,

¹¹ Véase la Jurisprudencia 37/2002 de *Sala Superior*, de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**

¹² Conforme a lo dispuesto en el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

¹³ Como se advierte del sello de recepción de la demanda, visible en foja 01.

por lo que ya no es posible reparar las violaciones señaladas por quien promueve.

En ese sentido, al **resultar material y jurídicamente imposible reparar la violación aducida** por haberse cometido en una etapa anterior del proceso electoral, es que ya no tiene objeto alguno continuar con el asunto, por lo que lo conducente es darlo por concluido, mediante un acuerdo plenario de desechamiento.

Esto es así porque el artículo 41, párrafo segundo, base VI, en relación con el 99, párrafo cuarto, fracción IV y 116, fracción IV, inciso I) de la *Constitución Federal*, establecen un sistema de medios de impugnación que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos y también da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, estableciéndose como requisito de procedencia de los medios de impugnación, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

De conformidad con el artículo 185 de la *Ley electoral local*, el registro de candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, forma parte de la etapa de los actos previos a la elección, y toda vez que ésta concluye al iniciarse la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales, resulta irreparable la violación que se hubiere cometido en la etapa de preparación de la elección durante la etapa de resultados electorales.

Ello porque no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de registro de candidaturas ocurrido en la preparación de la elección.

Lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica de las y los participantes en los mismos, ya que, la ciudadanía emitió su sufragio en un orden de prelación establecido en la boleta electoral y las y los candidatos fueron votados conforme al mismo.

En tal sentido, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma, deben tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanía y autoridades electorales

se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables.

Criterio que ha sido asumido en distintos casos por la *Sala Monterrey* en los juicios SM-JDC-599/2021, SM-JDC-589/2021, SM-JDC-574/2021, SM-JDC-578/2021, SM-JDC-581/2021 y SM-JDC-613/2018; por la *Sala Superior* en los juicios SUP-JDC-444/2018, SUP-JDC-438/2018, SUP-REC-561/2018 y SUP-REC-136/2016, así como por este *Tribunal* al resolver el expediente TEEG-JPDC-212/2021.

A mayor abundamiento, cabe referir que aún y cuando el actor señala en su demanda que los actos que plantea no son irreparables pues ello sucedería hasta el veinticinco de septiembre, cuando ocurra la toma de protesta de las personas candidatas electas a una diputación local en el Estado de Guanajuato; sin embargo, parte de una premisa incorrecta pues como ya se ha referido previamente la irreparabilidad opera a partir de la conclusión de cada una de las etapas del proceso electoral y el inicio de la siguiente y en el caso concreto, ya se encuentra concluida tanto la etapa de preparación de la elección como la de jornada electoral, por lo que la *Comisión de Justicia* el día siete de junio que resolvió el asunto no estaba en condiciones de poder analizar el fondo de las cuestiones planteadas por ser tales actos irreparables, como lo sustentó en términos del artículo 22 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.¹⁴

Por otro lado, no pasa desapercibido que la *Comisión de Justicia* fue omisa en dar cumplimiento a los plazos y términos señalados por este órgano jurisdiccional en el expediente **TEEG-JPDC-165/2021**, en la emisión de la nueva determinación ordenada, por lo que se impone a cada integrante una **amonestación** en términos de lo dispuesto por el artículo 170, fracción II de la *Ley electoral local*.

¹⁴ Lo anterior, con apoyo en la Tesis CXXXVI/2002 aprobada por la *Sala Superior* de rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”.

4. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se declara **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Ernesto Alejandro Prieto Gallardo** en los términos señalados en el punto **3.3** de este acuerdo.

SEGUNDO. Se **amonesta** a las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Notifíquese por buzón electrónico a la parte actora y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA **y por medio de los estrados del Tribunal** a cualquier persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de este acuerdo plenario.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal **y comuníquese por correo electrónico a quien así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada electoral **Yari Zapata López**, Magistrado Presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Instructora y Ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General